



## Derechos de Educación Especial de Padres y Niños

Bajo el Acto de Educación para Individuos con Incapacidades, Parte B

(Individuals with Disabilities Education Act, Part B)

### AVISO de SALVAGUARDIAS de PROCEDIMIENTO — Revisado en Abril 2013

**Nota:** El término “Distrito” se usa a lo largo de este documento para describir la agencia de educación pública responsable de proporcionar el programa de educación especial de su hijo. Este documento se revisa periódicamente para incorporar cambios en leyes y reglamentos aplicables.

#### ¿Qué son salvaguardias de procedimiento?

Esta información les da a ustedes como padres, tutores legales, y padres sustitutos de niños con incapacidades de 3 a 21 años de edad una visión general de sus derechos educacionales, a veces llamados salvaguardias de procedimiento.

Esta información es su Aviso de Salvaguardias de Procedimiento según requiere el Acto de Educación para Individuos con Incapacidades (siglas en inglés: IDEA). Este aviso también se da a estudiantes que tienen estos derechos al cumplir los 18 años de edad. (20 USC 1415; EC 56321)

#### ¿Qué es IDEA?

IDEA es una ley federal que requiere que los distritos escolares proporcionen una “educación pública, gratis y apropiada” a niños con incapacidades que sean elegibles. Una “educación pública, gratis y apropiada” (siglas en inglés: FAPE) significa que educación especial y servicios relacionados apropiados tienen que proporcionarse a su hijo según se describe en un Programa de Educación Individualizada (siglas en inglés: IEP) bajo supervisión pública y sin costo para usted.

#### ¿Cuándo se me notificará?

El Aviso de Salvaguardias de Procedimiento se le tiene que dar:

- Una vez durante cada año escolar;
- Cuando usted pida una copia;
- La primera vez que se refiera a su hijo a una evaluación de educación especial;
- Cada vez que usted solicite una evaluación para su hijo;
- Cuando se haga una decisión disciplinaria de remover al alumno por haber violado un código de conducta del pupilo que constituya un cambio en colocación;
- La primera vez que usted solicite una audiencia de Proceso Legal Correspondiente al año escolar.
- La primera vez que usted hace una denuncia de Proceso Legal Correspondiente con el Departamento de Educación del estado de California en un año escolar. (20 USC 1415[d]; EC 56301, 56321, 56500.2, 56500.3[k], 56506[a])

#### ¿Puedo participar en decisiones sobre la educación de mi hijo?

Usted tiene derecho de referir a su niño a evaluaciones y servicios de educación especial.

Tiene derecho de participar en reuniones de IEP respecto a la identificación (elegibilidad), evaluación, colocación educacional de su hijo, y otros asuntos relacionados con su educación pública, gratis y apropiada (FAPE). (20 USC 1414[b][c][d] y [f]; EC 56341[b], 56343[c])

También tiene derecho de participar en el desarrollo del IEP y a estar informado sobre la disponibilidad de educación pública, gratis, y apropiada, incluyendo opciones de programas y todos los recursos alternativos disponibles, tanto públicos como no públicos. (EC 56321, 56301, y 56506[d])

También tiene derecho a audio grabar la reunión de una forma electrónica. La ley requiere que usted notifique al Distrito con 24 horas antes de la reunión. (EC 56321.5 y 56341.1 [(f)]) El Distrito también puede audio grabar la reunión con propio aviso.

#### ¿Dónde puedo obtener más ayuda?

Cuando tenga alguna inquietud acerca de la educación de su hijo, es importante que llame o se comunique con el maestro de su hijo o los administradores para hablar sobre su niño y cualquier problema que usted observe. El personal de su distrito escolar o del Área del Plan Local de Educación Especial (siglas en inglés: SELPA) puede contestar preguntas sobre la educación de su hijo, sus derechos, y salvaguardias de procedimiento. El Distrito Escolar Unificado Mt. Diablo se complace en ofrecer servicios de apoyo a los padres a través de la oficina del Enlace de Padres.

HILARY SHEN, Enlace de Padres, puede ayudarle a entender sus derechos y contestar preguntas relacionadas con el proceso del IEP. Puede contactar a la Sra. Chen llamando al (925) 682-8000, ext. 4297.

Si tiene una preocupación, esta conversación informal a menudo resolverá el problema y ayudará a mantener abierta la comunicación. Al final de este documento se incluye una lista de recursos adicionales que lo ayudarán a comprender estos salvaguardias de procedimiento.

### NOTIFICACIÓN, CONSENTIMIENTO, EVALUACIÓN, Y ACCESO

#### Aviso Previo por Escrito

##### ¿Cuándo es necesaria la notificación?

El Distrito tiene que informarle respecto a las evaluaciones propuestas para su hijo por medio de un aviso por escrito que sea comprensible y esté en su idioma natal u otra forma de comunicación, a menos que esto claramente no sea factible.

Este aviso también tiene que darse cuando el Distrito proponga o rehúse iniciar un cambio en la identificación, evaluación, o colocación educacional de su hijo con necesidades especiales, o la provisión de una educación pública, gratis, y apropiada.

(20 USC 1415[b]; EC 56321, 56506[a])

##### ¿Qué me dirá el aviso?

El Aviso Previo por Escrito tiene que incluir lo siguiente:

1. Una descripción de las acciones propuestas o rehusadas por el Distrito;
2. Una explicación de por qué se propuso o rehusó la medida;
3. Una descripción de otras opciones consideradas y las razones por las que se rechazaron;
4. Una descripción de cada evaluación, procedimiento, prueba, récord, o informe que se utilizó como base de la acción propuesta o rehusada;
5. Una descripción de los factores pertinentes a la acción propuesta o rehusada;
6. Una declaración que indique que los padres de un niño con incapacidades están protegidos por los salvaguardias de procedimiento; y
7. Una descripción de fuentes de asistencia para que los padres obtengan ayuda para entender los salvaguardias de procedimiento.

Si el Aviso Previo por Escrito no se refiere a una referencia

inicial para evaluación, el Aviso tiene que incluir información sobre cómo obtener una copia de estos salvaguardias de procedimiento. (20 USC 1415[c])

## Consentimiento de los padres

*¿Cuándo se requiere mi aprobación?*

La aprobación por escrito de los padres se requiere para:

**Primera Evaluación:** El Distrito tiene que tener su informado consentimiento por escrito antes de que pueda evaluar a su niño. Se le informará cuáles evaluaciones se usarán para su hijo.

**Reevaluación:** El Distrito tiene que tener su informado consentimiento por escrito antes de reevaluar a su hijo. Sin embargo, el Distrito podría reevaluar a su niño sin su consentimiento por escrito si el distrito escolar ha tomado medidas razonables para obtener su consentimiento y usted no ha respondido. (20 USC 1414 [a][c]). Usted puede negarse a dar su consentimiento para una evaluación inicial ó reevaluación de su hijo.

Para evitar confusión, usted tiene que de informar a la escuela por escrito si usted elige no consentir a una evaluación inicial o reevaluación. El Distrito podría buscar evaluar o reevaluar a su niño mediante una audiencia de Proceso Legal Correspondiente si cree que es necesario para la educación de su hijo. El distrito tiene que proveer documentación de medidas razonables para obtener su consentimiento. Usted y el Distrito podrían acordar tratar de resolver sus diferencias a través de mediación. (EC 56321[c], 56346[c]; 20 USC 1414[a][c])

**Colocación Inicial en Educación Especial:** Usted tiene que dar su informado consentimiento por escrito antes de que el Distrito pueda colocar a su niño en un programa de educación especial o proporcionarle educación especial o servicios relacionados. Usted puede rehusar consentimiento para la colocación inicial de su hijo en educación especial. Para evitar confusión, usted tiene que informar a la escuela por escrito si quiere rehusar consentimiento a la colocación inicial de su niño en educación especial. Si usted niega su consentimiento a la colocación inicial de su niño, el Distrito no proporcionará educación especial ni ningún servicio relacionado, ni podrá someter una solicitud de Proceso Legal Correspondiente para objetar a su decisión. Bajo estas circunstancias, no se consideraría que el Distrito le haya negado a su niño una educación pública, gratis, y apropiada.

Si usted consiente por escrito a la educación especial y servicios relacionados para su hijo pero no consiente a todos los componentes del IEP, esos componentes del programa a los cuales usted ha consentido tienen que ser implementados sin dilación. Si el Distrito determina que el propuesto componente del programa de educación especial al cual usted no consiente es necesario para proporcionarle a su hijo una educación pública, gratis, y apropiada, se tiene que iniciar una audiencia de proceso legal correspondiente. Si tiene lugar dicha audiencia, la decisión de la audiencia será final y vinculante.

### Colocación Continuada en Educación Especial:

Usted tiene que dar su informado consentimiento por escrito para servicios de IEP en cada reunión de IEP a la que usted asista.

Formularios autorizando dar información tienen que describir la actividad para la cual se busca la autorización y listar los récords (si aplica) que serán provistos y a quién.

Usted puede revocar su consentimiento en cualquier momento, excepto que la revocación no es retroactiva (no niega o anula acciones que ocurrieron después de haberse dado consentimiento). (34 CFR 300.500)

## Revocando Consentimiento para Educación Especial y Todos los Servicios Relacionados

*¿Puedo revocar mi consentimiento para educación especial?*

**Sí.** Usted tiene el derecho de revocar su consentimiento para que su niño reciba educación especial y todos los servicios relacionados. Usted puede revocar su consentimiento para colocación en educación especial en cualquier momento. El distrito escolar no tiene ningún procedimiento ni derecho para negar su revocación de consentimiento.

El Distrito podría preguntarle la razón por la cual usted revocó su consentimiento, pero usted no tiene que dar una respuesta a dicha pregunta. No se le puede exigir asistir a ninguna reunión para discutir su revocación; sin embargo, se podría convocar una reunión del Equipo de IEP.

El Distrito no puede someter una solicitud de Proceso Legal Correspondiente ni solicitar mediación para disputar su revocación de consentimiento. El Distrito también está protegido por la ley de futuras alegaciones de que no le ofreció a su niño una educación pública, gratis, y apropiada (siglas en inglés: FAPE) porque usted revocó su consentimiento.

*¿Cómo revoco mi consentimiento?*

Usted tiene que revocar su consentimiento por escrito. La revocación por escrito de su consentimiento se le puede entregar al maestro de educación especial de su niño, al administrador de su escuela, o al administrador de educación especial del distrito.

*¿Qué pasa después de revocar mi consentimiento?*

Si usted somete una declaración por escrito revocando su consentimiento, el Distrito le dará Aviso Previo por Escrito para informarle que el Distrito recibió su escrita revocación de consentimiento para que su niño recibiera educación especial y todos los servicios relacionados. El Aviso Previo por Escrito le dirá la fecha en la cual cesará la educación especial y servicios relacionados. Se le requiere al Distrito que le dé a usted este aviso antes de poder suspender dichos servicios a su hijo.

*¿Qué pasa después de que todos los servicios cesen?*

En la fecha en que cesen todos los servicios, se dejará de considerar a su hijo como un alumno con incapacidades bajo la ley de educación especial estatal y federal. Su hijo será tratado como un alumno de educación general para todo.

Su hijo ya no será protegido por estos salvaguardias de procedimiento, excepto por aquellos respecto a referencia, evaluación inicial, e identificación. Las modificaciones y acomodaciones, si aplican, que fueron ofrecidas por el IEP de su hijo ya no serán garantizadas. Las protecciones y salvaguardias respecto a disciplina, programas de pruebas del estado y del Distrito, graduación, y otras áreas educacionales garantizadas a alumnos con incapacidades ya no estarán a la disposición de su hijo.

La escuela y el aula en que su hijo está cómo alumno de educación general podrían ser afectadas por la revocación si la colocación en la escuela o aula fue hecha por el equipo de IEP de su niño.

*¿Es mi revocación de consentimiento retroactiva?*

**No.** Su revocación de consentimiento es efectiva en la fecha en que los servicios cesen como se indica en el Aviso Previo por Escrito que el Distrito le envió a usted.

*¿Qué le pasa a los récords de educación de mi hijo?*

Si usted revoca su consentimiento para que su niño reciba educación especial y servicios relacionados, los récords de su niño no se cambian. Al Distrito no se le requiere enmendar los récords educacionales de su hijo respecto al estatus de educación especial o servicios antes de usted revocar su consentimiento. Usted tiene el derecho de revisar los récords de su hijo y de pedir que se enmienden para corregir cualquier error.

*¿Qué pasa si quiero que mi hijo se coloque en educación especial más tarde?*

Se puede referir a su niño otra vez a una evaluación para determinar si es elegible para educación especial. Usted no puede restablecer su consentimiento una vez lo haya revocado por escrito.

Si se vuelve a referir a su niño, las líneas de tiempo y otros procedimientos para evaluación y referencia inicial aplican.

## **Evaluación No Discriminatoria**

*¿Cómo se evalúa a mi hijo para servicios de educación especial?*

Usted tiene derecho a que se evalúe a su hijo en todas las áreas en las que se sospeche una incapacidad. Los materiales y procedimientos utilizados para evaluación y colocación no tienen que ser discriminatorios racial, cultural, o sexualmente.

Los materiales de evaluación y las pruebas se tienen que proporcionar en el idioma y forma en que sea más probable obtener información correcta respecto a lo que el niño sabe y puede hacer académica y funcionalmente, así como de acuerdo a su desarrollo, a menos que no sea factible. Ningún procedimiento por sí solo podría ser el único criterio para determinar elegibilidad y desarrollar un programa de educación para su hijo. (20 USC 1414[a][b]; EC 56320)

Cuando el Distrito desee evaluar a su hijo, usted recibirá el propuesto plan de evaluación por escrito. Si usted pide una evaluación, se le proporcionará el plan de evaluación dentro de quince (15) días de la referencia. Junto con este plan, usted recibirá una copia de estos Salvaguardias de Procedimiento. Cuando la evaluación se complete, se programará una reunión del equipo del Programa de Educación Individualizada (IEP), la cual incluye a usted, uno de los padres o tutores, y/o sus representantes, para revisar la evaluación. Esta reunión ocurrirá dentro de sesenta (60) días de haberse recibido el plan de evaluación firmado por usted. El equipo de IEP discutirá la evaluación, las recomendaciones educacionales, y las razones para éstas. Se le dará una copia del reporte de la evaluación y la documentación que determina la elegibilidad. (EC 56329[a])

## **Evaluación Educacional Independiente**

*¿Puedo hacer evaluar a mi hijo independientemente a costa del Distrito?*

Si no está de acuerdo con los resultados de la evaluación efectuada por el Distrito, usted tiene derecho a pedir una evaluación educacional independiente para su hijo de parte de una persona capacitada para conducir la evaluación a cargo del público. El Distrito tiene que responder a su solicitud de evaluación educacional independiente dentro de un tiempo razonable, y proporcionarle información sobre dónde puede obtener dicha evaluación.

Si el Distrito no está de acuerdo con que la evaluación independiente sea necesaria, el Distrito tiene que solicitar una audiencia de Proceso Legal Correspondiente para demostrar que su evaluación fue apropiada. Si el distrito prevalece, usted aún tiene derecho a una evaluación independiente, pero los gastos no serán a cargo del público. El equipo de IEP tiene que considerar los resultados de evaluaciones independientes. (20 USC 1415; EC 56506[c] y 56329[b]; 34 CFR 300.502)

Los procedimientos de evaluación del Distrito permiten la observación de los estudiantes en clase. Si el Distrito observa a su hijo en su aula durante una evaluación, o si el Distrito tiene procedimientos que permiten la observación de su hijo en clase, también se le permitirá a la persona que conduzca la evaluación educacional independiente observar a su hijo en la clase.

Si el distrito propone una nueva aula o escuela para su hijo y se está llevando a cabo una evaluación educacional independiente, se le tendrá que permitir al evaluador independiente observar la nueva aula o escuela propuesta. (EC 56329[b] y [c])

## **Acceso a Récorde Educativos**

*¿Puedo examinar los récorde escolares de mi hijo?*

Usted tiene derecho a inspeccionar y revisar todos los récorde educativos de su hijo sin demoras innecesarias, incluso antes de una reunión sobre el IEP de su hijo, o antes de una audiencia de Proceso Legal Correspondiente. El Distrito tiene que darle acceso a los récorde y/o copias dentro de cinco días laborables después de que usted solicite los récorde oralmente o por escrito. El Distrito puede cobrar un costo por las copias, pero no el costo de buscar y recuperar, a menos que cobrar este costo le negara efectivamente el acceso a los padres. (20 USC 1415[d]; EC 56501[b], 56504, 49060, y 49069)

Los padres de un niño inscrito en un distrito escolar, tienen derecho a inspeccionar sus récorde bajo el Acto de Privacidad y Derechos de Educación de la Familia (siglas en inglés: FERPA), el cual ha sido implementado en California bajo las Secciones 49060-49079 del Código de Educación. Bajo FERPA, padres de niños con incapacidades (incluyendo padres sin custodia a quienes no se le han limitado sus derechos) tienen derecho a obtener acceso a todos los récorde educativos respecto a identificación, evaluación y colocación educacional del niño y a recibir una educación pública, gratis y apropiada, y a recibir una explicación e interpretación del expediente. Bajo estatutos de California, los padres tienen el derecho de revisar y recibir copias de los récorde educacionales. Estos derechos se transfieren a un pupilo de 18 años de edad que no esté bajo tutela o que asista a una institución de educación post-secundaria.

“**Récorde Educativo**” significa aquellos récorde o expedientes que estén directamente relacionados a un pupilo y mantenidos por una agencia educacional o un individuo/grupo representando a la agencia o instituciones en el curso regular de trabajo, y puede incluir (1) el nombre del niño, de los padres u otro familiar, (2) la dirección del niño; (3) identificación personal tal como el número de seguro social del niño, número de identificación del estudiante, o número de archivo de la corte, (4) una lista de características personales u otra información que haga posible la identificación del niño con razonable certeza. Las leyes federales y estatales además definen el récorde de un pupilo como cualquier información directamente relacionada a un pupilo identificable, aparte de información de directorio, la cual es mantenida por el distrito escolar o se requiere que sea mantenida por un empleado en el cumplimiento de sus deberes, ya sea escrito a mano, impreso, cintas de grabación, película, microfilme, computadora u otros medios. Récorde escolares no incluyen notas personales informales preparadas y mantenidas por un empleado escolar para su propio uso o el uso de un sustituto. Si los récorde contienen información acerca de más de un estudiante, los padres pueden tener acceso sólo a la porción de la información que pertenece a su hijo.

El custodio de los récorde en cada escuela es el director. El custodio de récorde del Distrito es el Director de Servicios al Estudiante (*Director of Student Services*). Los récorde de los pupilos se pueden guardar en la escuela o en las oficinas del Distrito, pero una solicitud de los récorde por escrito en cualquier lugar será tratado como una petición de récorde de todas las sitios escolares. El custodio de récorde les suministrará una lista de los tipos y lugares de los récorde (si se pide).

El custodio de los récorde limitará acceso a aquellas personas autorizadas a revisar el expediente del pupilo, incluyendo a los padres del pupilo, a un estudiante que tenga por lo menos 16 años de edad, individuos que hayan sido autorizados por los padres a inspeccionar los récorde, funcionarios escolares, y empleados que tengan legítimos intereses educativos en los récorde, instituciones post-secundarias designadas por el alumno, y empleados de agencias educacionales federales, estatales, y locales. En todo otro caso, se negará acceso a menos que los padres hayan provisto consentimiento por escrito para divulgar los récorde, o los récorde sean divulgados bajo orden de la corte. El Distrito mantendrá un

registro indicando la hora, nombre y propósito de acceso para aquellos individuos que no sean funcionarios escolares.

Un “**funcionario escolar**” es una persona empleada por la escuela como administrador, supervisor, maestro, o personal de apoyo (incluyendo personal de salud o médico, y personal policíaco); una persona que sirve en la Mesa Directiva Escolar, una persona o compañía contratada por el Distrito para realizar una tarea específica (tal como un abogado, auditor, consultor médico o terapeuta); o un padre o alumno participando en un comité oficial, tal como un comité disciplinario o de quejas, o asistiendo a otro funcionario escolar a realizar sus funciones.

Un “**legítimo interés educacional**” es cualquier interés relacionado con proveer el programa educativo del alumno o según especifique la ley.

Aquellos padres que crean que la información colectada, mantenida, o usada por el Distrito es incorrecta, conducente a error, o viola los derechos de privacidad del alumno pueden solicitar por escrito que el Distrito enmiende la información. Si el Distrito concurre, el récord será enmendado y se informará a los padres. Si el Distrito rehúsa hacer la corrección, el Distrito notificará a los padres de su derecho a una audiencia, si fuere necesario, para determinar si la información en cuestión es realmente incorrecta, conducente a error, o viola los derechos de privacidad o cualquier otro derecho del alumno. Si después de la audiencia se decide que el récord no será enmendado, los padres tendrán el derecho de suministrar lo que ellos crean ser una declaración correctiva por escrito para que se adjunte permanentemente al expediente. El Distrito tiene reglamentos y procedimientos que gobiernan la retención y destrucción de récords. Aquellos padres que deseen solicitar la destrucción de récords, los cuales ya no sean necesarios para el Distrito, pueden comunicarse con el Custodio de Récords del Distrito. Sin embargo, al Distrito se le exige mantener cierta información en perpetuidad. (34 CFR 300.561–573; 20 USC 1415[b][1]; EC 49070)

## CÓMO SE RESUELVEN DISPUTAS

### Audiencia de Proceso Legal Correspondiente

*¿Cuándo puedo solicitar una audiencia de Proceso Legal Correspondiente?*

Usted tiene derecho a solicitar una audiencia imparcial de Proceso Legal Correspondiente respecto a la identificación, evaluación y colocación escolar de su hijo y la provisión de una educación pública, gratis, y apropiada.

La solicitud de una audiencia de Proceso Legal Correspondiente se tiene que someter dentro de dos años de la fecha en que usted conoció o tuvo razón de conocer los hechos en los que se basa su solicitud de audiencia. Los períodos de tiempo descritos aquí no aplican si (1) el Distrito hizo representaciones específicas de que había resuelto el problema que forma la base de la queja de Proceso Legal Correspondiente, o (2) el Distrito ocultó información de los padres, la cual estaba obligado a revelar.

### Mediación y Resolución Alternativa de Disputas

*¿Puedo solicitar mediación o un método alternativo para resolver la disputa?*

Usted puede pedirle al Distrito que resuelva disputas a través de mediación o un método alternativo de resolución de disputas (siglas en inglés: ADR), los cuales son menos formales y antagonistas que una audiencia de Proceso Legal Correspondiente. La ADR y la mediación son métodos voluntarios de resolver disputas y no se podrán utilizar para retrasar su derecho a una audiencia de Proceso Legal Correspondiente. Usted también puede someter para proceder con mediación solamente, a la Oficina de Audiencias

Administrativas.

Los padres y el Distrito tiene que consentir al proceso de mediación antes de proceder. Un mediador es una persona capacitada en estrategias que ayudan a la gente a llegar a un acuerdo sobre asuntos difíciles. (20 USC 1415[e]; EC 56500.3)

## Derechos del Proceso Legal Correspondiente

*¿Cuáles son mis derechos en relación con el Proceso Legal Correspondiente?*

Usted tiene el derecho de:

1. Tener una audiencia administrativa imparcial a nivel estatal con una persona que tenga conocimiento de las leyes que rigen la educación especial y audiencias administrativas (EC 56501[b]);
2. Estar acompañado y asesorado por un abogado y/o personas que tengan conocimientos sobre niños con incapacidades (EC 56505[e]; 20 USC 1415[h]);
3. Presentar evidencia, argumentos escritos y orales (EC 56505[e]);
4. Confrontar, contra-interrogar, y requerir que los testigos estén presentes (EC 56505[e]);
5. Recibir una transcripción textual de la audiencia por escrito o, a opción de los padres, en formato electrónico, incluyendo hallazgos de hechos y decisiones (EC 56505[e]; 20 USC 1415[h]);
6. Que su hijo esté presente en la audiencia (EC 56501[c]);
7. Solicitar que la audiencia sea abierta o cerrada al público (EC 56501[c]);
8. Que las otras partes le informen sobre los asuntos a tratarse y su propuesta resolución, por lo menos diez días calendarios antes de la audiencia (EC 56505[e] y 56043[s]);
9. Recibir una copia de toda la documentación, incluyendo evaluaciones efectuadas hasta esa fecha y las recomendaciones, así como una lista de los testigos y el área general de su testimonio dentro de cinco días laborables antes de la audiencia, y de tratar de excluir la introducción de documentos o testigos si no se le ha informado dentro de cinco días laborables (EC 56505[e]);
10. Que se le proporcione un intérprete a costa del Departamento de Educación de California (CCR 3082[d]);
11. Solicitar una prórroga de la línea de tiempo de la audiencia (EC 56505[f]);
12. Pedir una conferencia de mediación en cualquier momento durante la audiencia de Proceso Legal Correspondiente (EC 56501[b]); y
13. Recibir aviso de la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia, de que tiene la intención de ser representada por un abogado (EC 56507[a]).

### Cómo Someter una Queja de Proceso Legal Correspondiente

*¿Cómo solicito una audiencia de Proceso Legal Correspondiente?*

Para someter a mediación o a una audiencia de Proceso Legal Correspondiente a, contacte a:

Office of Administrative Hearings

Special Education Division

2349 Gateway Oaks Dr., Suite 200

Sacramento, CA 95833-4231

Teléfono: (916) 263-0880 Fax: (916) 376-6319

Tiene que someter una solicitud por escrito para obtener una audiencia de Proceso Legal Correspondiente o mediación. El aviso por escrito permanecerá confidencial. Usted o su representante tiene que incluir la siguiente información en su solicitud:

1. Nombre del niño;
2. Dirección del hogar del niño;
3. Nombre de la escuela a la que asiste el niño; y
4. Una descripción de la naturaleza del problema, incluyendo hechos relacionados con el problema o problemas y la resolución propuesta.

La ley estatal requiere que cualquiera de las partes que solicite la audiencia de Proceso Legal Correspondiente tiene que suministrarle a la otra parte una copia de la solicitud por escrito. (20 USC 1415[h]; EC 56502[a])

#### *¿Cambiará mi colocación durante los procedimientos?*

Excepto en casos que envuelve disciplina del niño; el niño esta involucrado en cualquier procedimiento administrativo o judicial tiene que permanecer en el programa de educación actual a menos que usted y el Distrito estén de acuerdo en hacer otros arreglos, o si una orden judicial indique otra cosa. Si usted está solicitando admisión inicial a una escuela pública, se colocará a su hijo en un programa de la escuela pública con su consentimiento hasta que finalicen todos los procedimientos. (20 USC 14115[j]; EC 56505[d])

### **Oportunidad para que el Distrito Resuelva la Queja Informalmente**

Si usted elige someter una queja de Proceso Legal Correspondiente según se explica en la sección titulada "Cómo Someter una Queja de Proceso Legal Correspondiente," el Distrito tiene que convocar una sesión de resolución dentro de quince (15) días de haber recibido aviso de su queja de Proceso Legal Correspondiente. El propósito de la junta es darle a usted la oportunidad de discutir su queja de de Proceso Legal Correspondiente y los hechos en los cuales usted basa su queja y de darle al Distrito la oportunidad de dirigirse a sus preocupaciones/ inquietudes y trabajar con usted para alcanzar una resolución.

Esta junta se tiene que llevar a cabo antes de iniciarse la audiencia de Proceso Legal Correspondiente. Sin embargo, la reunión no tiene que ocurrir si ambas partes acuerdan por escrito renunciar la sesión de resolución, o si ambas partes eligen utilizar el proceso de mediación.

La reunión tiene que incluir a los padres, un representante del Distrito con autoridad para hacer decisiones, y otros miembros pertinentes del equipo de IEP que tengan conocimiento específico de los hechos. La junta no puede incluir un abogado para el Distrito a menos que los padres estén acompañados por un abogado.

Si se llega a una resolución en esta junta, ambas partes tienen que ejecutar un arreglo legalmente vinculante. Cualquiera de las partes puede anular el arreglo dentro de 3 días laborables después de ejecutar el documento.

El Distrito tiene 30 días de la fecha en que recibió la queja de Proceso Legal Correspondiente para resolver dicha queja o se programará una audiencia de Proceso Legal Correspondiente. Si el caso es programado para una audiencia, ambas partes pueden aún consentir a una mediación formal para tratar de resolver sus diferencias. (34 CFR 510; 20 USC 1415[f][1][B])

#### *¿Se puede apelar la decisión?*

La decisión de la audiencia es final y vinculante para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión de la audiencia iniciando una acción civil en un tribunal estatal o federal dentro de 90 días de la decisión final. (20 USC 1415[i]; EC 56505[g] y [j]; EC 56043[u])

#### *¿Quién paga los honorarios de mi abogado?*

En cualquier acción o procedimiento iniciado bajo la Sección 1415 de IDEA, el tribunal, a su discreción, podrá otorgar el pago de honorarios razonables de abogados como parte de las costas a su favor, como padre de un niño con una incapacidad, si usted

es la parte que prevalece en la audiencia. Asimismo, se podrán otorgar honorarios razonables de abogados después de concluir la audiencia administrativa por orden del tribunal, o con el acuerdo de las partes. (20 USC 1415[i]; EC 56507[b]). Los honorarios se podrán reducir si se produce cualquiera de las siguientes condiciones:

1. El tribunal determina que usted demoró injustificadamente la resolución final de la controversia;
2. Los honorarios por hora del abogado exceden la tasa prevalente en la comunidad por servicios similares prestados por abogados con aptitudes, reputación y experiencia razonablemente comparables;
3. El tiempo que se dedicó y los servicios legales provistos fueron excesivos; o
4. Su abogado no le proporcionó la información apropiada al Distrito en la solicitud de Proceso Legal Correspondiente.

Sin embargo, los honorarios de abogados no se reducirán si el tribunal determina que el estado o el Distrito demoraron innecesariamente la resolución final de la acción o procedimiento, o si se produjo una violación de los Salvaguardias de Procedimiento. (20 USC 1415[i])

Un tribunal, a su discreción, también puede otorgar honorarios razonables de abogados al Distrito contra el abogado de los padres que someta una queja de Proceso Legal Correspondiente o subsiguiente acción civil que sea frívola, irrazonable, o sin fundación, o si el abogado continúa litigando después de que la litigación se haya tornado evidentemente frívola, irrazonable, o sin fundación. (20 USC 1415[j])

Un tribunal, a su discreción, también puede otorgar honorarios razonables de abogados al Distrito contra el abogado de los padres o contra los padres si la queja de Proceso Legal Correspondiente o subsiguiente acción civil fue presentada con un fin inapropiado, tal como acosar, causar innecesario retraso, o incrementar innecesariamente el costo de litigación. (20 USC 1415[j])

No se podrán otorgar honorarios de abogados relacionados con ninguna reunión del equipo de IEP, a menos que dicha reunión sea convocada como resultado de medidas legales de una audiencia de Proceso Legal Correspondiente o una acción judicial. Los honorarios de abogados también se podrán denegar si usted rechaza una oferta razonable de resolución hecha por la agencia diez días antes de que comience la audiencia, y la decisión de la audiencia no es más favorable que la oferta de resolución. (20 USC 1415[d])

## **PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE QUEJAS**

*Nota:* El Proceso de Cumplimiento de Quejas en esta sección no es el mismo que para audiencias de Proceso Legal Correspondiente discutido en este documento anteriormente.

Si desea someter una queja al Departamento de Educación de California alegando violaciones de IDEA, regulaciones de implementación, o implementación de leyes estatales y regulaciones, usted debe someter su queja por escrito a:

California Department of Education  
Special Education Division  
Procedural Safeguards Referral Service  
1430 N Street, Suite 2401  
Sacramento, California 95814  
(800) 926-0648  
<http://www.cde.ca.gov/spbranch/sed>

Quejas sometidas al Departamento de Educación de California pueden alegar una violación de IDEA y leyes y regulaciones de implementación que haya ocurrido no más de un año antes de la fecha en que el Departamento reciba la queja.

Después de recibir la queja, el distrito escolar tiene 10 días para investigar su cumplimiento respecto a los alegatos

contenidos en la queja, y podría reunirse con usted para resolver informalmente los asuntos planteados en la queja.

Si el problema no se resuelve, el Departamento de Educación de California, dentro de 60 días después de haberse sometido la queja: llevará a cabo una investigación independiente, dándole al demandante la oportunidad de proveer información adicional, revisar toda la información, y hacer una determinación respecto a si LEA ha violado leyes o regulaciones, y presentar una decisión por escrito que trate con cada alegación.

Para quejas tratando con asuntos no cubiertos bajo IDEA, consulte los Procedimientos Uniformes de Queja del Distrito.

El Distrito desea trabajar con usted para resolver todas las quejas a nivel local siempre que sea posible. Le invitamos a reunirse con el administrador que haya sido asignado a trabajar con asuntos de cumplimiento e intentar resolver su caso informalmente antes de someter una queja. Dicho administrador mantendrá toda información en forma confidencial según permita la ley. Si su queja no puede ser resuelta, se iniciará una investigación formal o se le referirá a usted a la agencia apropiada para que lo asistan.

## DISCIPLINA ESCOLAR Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COLOCACIÓN DE ESTUDIANTES CON INCAPACIDADES

### Disciplina Escolar

*¿Puede mi hijo ser suspendido o expulsado?*

Niños con incapacidades pueden ser suspendidos, expulsados, disciplinados, o colocados en otros lugares alternativos en la misma medida en que estas opciones se utilizarían en el caso de niños sin incapacidades.

Si un niño con incapacidades se remueve de la escuela por más de diez días escolares consecutivos, cuando una serie de traslados constituya un cambio en colocación, o cuando se contemple un cambio en colocación después de una violación del código de conducta del estudiante, se tiene que convocar una reunión para determinar si la mala conducta de su niño es una manifestación de su incapacidad. Se considerará que la conducta es una manifestación de la incapacidad de su hijo si fue causada por, o tiene directa y substancial relación con la incapacidad, o si la conducta fue el resultado directo del fallo del Distrito en implementar el IEP.

La reunión tiene que tener lugar inmediatamente, si es posible, o dentro de diez días escolares después de la decisión del Distrito de cambiar la colocación del alumno. Como padre, se le invitará a participar en esta junta junto con otros miembros pertinentes del equipo de IEP (según determinen los padres y el Distrito). El Distrito tiene que darle un aviso por escrito de la acción requerida.

Si el equipo concluye que la mala conducta no fue una manifestación de la incapacidad de su hijo, el Distrito podrá tomar medidas disciplinarias, tales como expulsión, de la misma manera que lo haría en el caso de un niño sin incapacidades. Se le podrá requerir al Distrito efectuar una evaluación de conducta funcional para tratar con la mala conducta, o, si su hijo tiene un plan de intervención de conducta, revisar y modificar el plan según sea necesario.

Si el equipo concluye que la mala conducta fue una manifestación de las incapacidades de su hijo, el equipo de IEP:

- efectuará una evaluación de conducta funcional, e implementará un plan de intervención de conducta, siempre que el Distrito no haya hecho tal evaluación previo a tal determinación antes de la conducta que resultó en un cambio de colocación.
- en una situación donde un plan de intervención de conducta haya sido desarrollado, revisará dicho plan y lo modificará según sea necesario para tratar con el comportamiento; y

- retornará el niño a la colocación de donde fue removido, a menos que usted y el Distrito acuerden cambiar la colocación como parte de la modificación del plan de intervención de conducta.

Si usted no está de acuerdo con la decisión del equipo respecto a si la conducta fue una manifestación de la incapacidad de su niño, o la manera en que se llevó a cabo la acción disciplinaria, usted puede solicitar una audiencia acelerada del Proceso Legal Correspondiente ante la Oficina de Audiencias Administrativas. (20 USC 1415[d])

Después de que un niño con incapacidades haya sido removido de su colocación actual por diez (10) días escolares en el mismo año escolar, durante cualquier día subsiguiente de remoción, la agencia pública tiene que proveer servicios para permitir que el niño siga participando en el currículo de educación general y haga progreso hacia las metas establecidas en su IEP. También, un niño recibirá, según sea apropiado, una evaluación de conducta funcional y servicios de intervención de conducta y modificaciones, las cuales estén diseñadas para tratar con la violación de conducta para que no vuelva a ocurrir.

### Lugares Educativos Alternativos Interinos

*¿Puede colocarse a mi hijo en un lugar educacional alternativo interino por razones disciplinarias?*

La ley federal permite el uso de lugares educativos alternativos interinos bajo ciertas circunstancias disciplinarias por un máximo de cuarenta y cinco días escolares no importa si la conducta fue una manifestación de las incapacidades del niño. Estas circunstancias incluyen cuando el niño ha llevado o poseído un arma, a sabiendas ha poseído o usado drogas ilegales, o vendió o solicitó la venta de sustancias controladas, o ha infligido serias lesiones corporales a otra persona. El personal escolar podrá considerar cualquier circunstancia única en caso por caso cuando determine si va a ordenar un cambio en colocación para un niño con incapacidades que viole el código de conducta del estudiante. (20 USC 1415[k])

El lugar alternativo interino será seleccionado para permitir que su hijo siga recibiendo servicios educativos, para permitir que su hijo siga participando en el currículo general, y que haga progreso hacia las metas establecidas en su IEP. Su hijo podrá también recibir, según sea apropiado, una evaluación de conducta funcional, servicios de intervención y modificaciones que estén diseñados para tratar con la conducta que resultó en la acción disciplinaria. (20 USC 1415[k])

Si el distrito ha colocado a su niño en un lugar educacional alternativo interino y usted solicita una audiencia de Proceso Legal Correspondiente para retar esa decisión, su niño se quedará en el lugar educacional alternativo interino hasta que se llegue al máximo de cuarenta y cinco días escolares, se establezca otro período de tiempo por un oficial de la audiencia, o los padres y el Distrito acuerden a otra colocación. Si el distrito escolar cree que es peligroso que su niño regrese a su colocación actual, el Distrito podrá solicitar una audiencia. Apelaciones se hacen en base acelerada.

### Niños que Asisten a Escuelas Privadas

*¿Cuándo se requiere reembolso por la matrícula de escuelas privadas?*

La ley federal limita significativamente la responsabilidad de un distrito escolar de proveer servicios a alumnos cuyos padres han elegido enviarlos a escuelas privadas. Niños inscritos por sus padres en escuelas privadas no tienen derecho de obtener algunos o todos los servicios de educación especial y servicios relacionados necesarios para proveer una educación pública, gratis, y apropiada (siglas en inglés: FAPE). Los distritos están solamente obligados a gastar una parte proporcional de fondos federales de IDEA en estudiantes inscritos en escuelas privadas.

Alumnos de escuelas privadas elegibles no tienen ningún derecho individual a servicios, sino que comparten servicios equitativos disponibles a todos los alumnos de escuelas privadas elegibles, provistos mediante un plan de servicios individuales.

Si los padres de un individuo con necesidades excepcionales, el cual previamente recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad del distrito escolar, inscriben al niño en una escuela privada, primaria o secundaria, sin el consentimiento o referencia de la agencia local educacional (siglas en inglés: LEA), el distrito escolar no está obligado a proveer educación especial si el distrito ha puesto a su disposición una FAPE. Los padres tienen derecho a recibir un reembolso por los gastos asociados a la colocación en una escuela privada únicamente si un tribunal u oficial de la audiencia determina que el distrito no ha ofrecido al niño una FAPE de manera oportuna antes de haberlo inscrito en escuela privada y que la colocación en escuela privada es apropiada. (20 USC 1412[a]; EC 56175; 34 CFR 300.453)

*¿Cuándo se podrá reducir o denegar el reembolso?*

El tribunal u oficial de la audiencia podrá reducir o denegar reembolso por colocación en una escuela privada si usted no puso a su hijo a la disposición para que se llevara a cabo una evaluación antes de quitar a su hijo de la escuela pública. También se le podrá negar reembolso si no informó al Distrito que usted estaba rechazando la colocación en educación especial propuesta por el Distrito y no les comunicó sus inquietudes/preocupaciones ni su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada con gastos a cargo del público por lo menos diez (10) días laborables antes de remover a su hijo de la escuela pública. Su notificación al distrito tiene que darse como sigue:

- Durante la más reciente reunión de IEP a la que usted asistió antes de quitar a su hijo de la escuela pública; o
- Escribiendo al Distrito por lo menos diez (10) días (incluyendo días feriados) antes de quitar a su niño de la escuela pública.  
(20 USC 1412[a]; EC 36174, 56176)

El tribunal u oficial de la audiencia no podrá reducir ni denegar reembolso si usted no notificó al Distrito por cualquiera de las siguientes razones:

- Analfabetismo e incapacidad de escribir en inglés;
- Notificar al Distrito probablemente hubiera resultado en serio daño físico o emocional al niño;
- La escuela le impidió dar notificación;
- Usted no había recibido una copia de este Aviso de Salvaguardias de Procedimiento ni había recibido ninguna información sobre este requisito de notificación. (20 USC 1412[a]; EC 56177)

#### **Observación de Su Hijo en Una Escuela No Pública**

Si usted coloca unilateralmente a su hijo en una escuela no pública, y usted propone que la colocación en dicha escuela no pública sea financiada por el público, al Distrito se le tiene que dar la oportunidad de observar la propuesta colocación y a su hijo en dicha colocación.

El Distrito no podrá observar ni evaluar a ningún otro niño en la escuela no pública sin permiso de los padres o tutores del otro niño. (EC 56329[d])

### **INFORMACIÓN ADICIONAL**

*¿Dónde puedo someter una queja?*

Para obtener más información sobre resolución de disputas, incluyendo cómo someter una queja, contacte al:

**Departamento de Educación de California**  
División de Educación Especial (*Special Education Division*)  
Servicio de Referencia a Salvaguardias de Procedimiento  
(*Procedural Safeguards Referral Service PSRS*)  
Tel.: (800) 926-0648 o Fax: (916) 327-3704,  
o visite el sitio web del Departamento:  
<http://www.cde.ca.gov/spbranch/sed>

Aquellas queja que aleguen violaciones de IDEA se tiene que enviar por correo a:

**California Department of Education**  
Special Education Division  
Procedural Safeguards Referral Service  
1430 N Street, Suite 2401  
Sacramento, CA 95814  
Attention: PSRS Intake

Para quejas relacionadas con asuntos no cubiertos por IDEA, consulte los Procedimientos Uniformes de Quejas (siglas en inglés: UCPJ) de su distrito.

*¿Dónde tengo que someter una solicitud de mediación o una audiencia de Proceso Legal Correspondiente?*

Para obtener más información o para solicitar una audiencia de mediación o Proceso Legal Correspondiente, comuníquese con:

**Office of Administrative Hearings/  
Special Division**  
2349 Gateway Oaks Dr., Suite 200  
Sacramento, CA 95833-4231  
Tel: (916) 263-0880 o Fax: (916) 376-6319

La Oficina del Enlace de Padres puede asistirle a someter su queja, o a solicitar mediación o una audiencia de Proceso Legal Correspondiente.

*Oficina del Enlace de Padres:* (925) 682-8000, ext. 4297

## **RECURSOS**

### **Centros de Entrenamiento e Información de Padres**

#### **Norte de California**

- CARE Parent Network - (925) 313-0999
- Matrix, A Parent Network and Resource Center - (415) 884-3535
- Disability Rights Education Defense Fund DREDF) - (510) 644-2555

#### **Proyectos Basados en la Comunidad**

- Vietnamese Parents of Disabled Persons (310) 370-6704
- Loving Your Disabled child (323) 299-2925
- Parents of Watts (213) 566-7556

### **Otros recursos**

- National Information Center for Youth and Children with Disabilities - (800) 695-0285  
*Provee información sobre educación especial en su página web y con material impreso.*
- Protection and Advocacy, Inc.  
(800) 776-5746  
*Financiado federalmente para abogar por personas con incapacidades.*
- California Services for Technical Assistance and Training (CalSTAT) – (707) 849-2278  
*Provee entrenamiento en IDEA y Recursos de Educación Especial.*
- Resources in Special Education (RiSE) –  
(707) 206-0533, ext. 102  
RiSE Library – (408) 727-5775, ext. 110

### **Información de Contacto con el Distrito**

Favor de comunicarse con el Administrador de Educación Especial llamando al teléfono que aparece debajo para su distrito escolar si usted:

- Desea copias adicionales del Aviso de Salvaguardias de Procedimiento;
- Necesita ayuda para comprender las provisiones de sus derechos y salvaguardias de procedimiento;
- Requiere traducción oral, o de otra manera, o en otro idioma u otra manera de comunicación:

### **Departamento de Educación Especial**

#### **Mt. Diablo Unified School District**

1936 Carlotta Drive, Concord, CA 94519

Tel.: (925) 682-8000

Fax: (925) 674-0667

### **Administración de Educación Especial**

- Dra. Kerri Mills, Asistente Superintendente de Servicios al Pupilo y Educación Especial  
(925) 682-8000, ext. 4048
- Bryan Cassin, Administrador de Resolución Alternativa de Disputas//NPS/NPA -  
(925) 682-8000, ext. 4192
- Hilary Shen, Enlace de Padres  
(925) 682-8000, ext. 4297